

# LA AUTOPSIA

Jorge Núñez de Arco

Sucre - Bolivia

2005

## CAPÍTULO II

### EL MÉDICO FORENSE

Durante mucho tiempo se llegó a confundir el término “Médico Forense”, pues cabe aclarar que existe una diferencia fundamental entre el Médico especialista o con Maestría en Medicina Forense, del funcionario Médico Forense. Ambos es verdad pueden actuar en el “foro” judicial. Pero sólo el Médico miembro del recientemente creado Instituto de Investigaciones Forenses puede ostentar el nombre de Médico Forense, porque es en él que deposita la Ley su auxilio médico legal, que debe ejercer de forma independiente, imparcial, transparente y sujeto a los parámetros legales. Sin embargo, el médico de parte aunque tenga la especialidad o maestría en Medicina Legal y Forense, no puede tener imparcialidad y no es independiente, aunque pueda tener transparencia en su trabajo y sujetarse al marco de la ley.

Hay por otra parte una gran diferencia entre la medicina clínica o quirúrgica, cualquiera que sea su especialidad y la medicina forense. Fundamentalmente porque la medicina forense no es asistencial, es evaluativa y como dice Alfonso Quiroz Cuarón *“La medicina forense, en efecto, no se propone curar y puede, sin embargo, estudiar un problema de terapéutica; no es cirugía, ni la obstetricia, ni clínica; no es física, ni química, y aplica, no obstante, todas o algunas de ellas ante un caso concreto, para establecer premisas y fundar conclusiones específicas, amoldándose para ello a un sistema, siguiendo una pauta, estructurada en tal forma que permita formular una resolución expresada en términos técnicos.”* (Quiroz C., 1982. Pág. 129)

Pero ¿qué es la Medicina Legal o Forense?. Podemos comenzar por la definición dada por el maestro José Torres Torija: *“Medicina legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia”* y continuemos con la de Gajardo: *“Medicina forense es en conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerando como sujeto de derecho.”*

Rinaldo Pellegrini, por su parte, la definió como *“la disciplina médica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica y patológica del hombre en lo que respecta al derecho”*.

El Doctor Piga, reputado autor de “Medicina Legal de Urgencia”, brevemente ha dicho que *“es la medicina en el derecho”*. El fundador galo de la medicina forense, Ambrosio Paré, dijo que *“es el arte de hacer relatorios para la justicia”*.

El gran médico poblano, Luis Hidalgo y Carpio, autor del mejor trabajo impreso sobre la materia, la definió como *“el conjunto de conocimientos de medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de algunas de las leyes”*.

Si pasamos a considerar ahora a algunos de los autores sajones, Gradwhol, define la materia como *“la parte de los conocimientos científicos, médicos y paramédicos, que están al servicio de la administración de la justicia”*. Sydney Smith la conceptúa como *“la ciencia relacionada con la dilucidación de aquellos problemas médicos que se plantean a las autoridades judiciales”*.

Por último, un autor francés, el profesor Simonin, designa la disciplina como “medicina legal judicial”, la define como *“una disciplina particular que utiliza los conocimientos médico biológicos con miras a su aplicación en la resolución de problemas que plantean las autoridades penales, civiles o sociales”*.

Por ello es que se insiste en las distintas denominaciones: “medicina forense” “medicina legal” y, con una connotación más amplia, desean llamarla “biología jurídica” o “antropología médica”, “medicina criminológica”.

En México, en 1975, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM acordó la designación de la materia como “medicina forense”.

La actuación médico - forense es propia de todo médico, por el hecho de ejercer la profesión, en el acto de expedir certificados médicos o certificados de defunción. Y también el ejercer “como” Médico Forense en las ciu-

dades o pueblos en los que no existe dicho funcionario. Pero en este caso, su firma es en “funciones de médico forense”, pero no puede adjudicarse el cargo de Médico Forense.

La Medicina Legal, Judicial, o Forense, denominaciones sinónimas, todas ellas empleadas en lengua castellana (Medical Jurisprudence o Forensic Medicine para los autores anglosajones; Gerichtliche Medizin para los germanos; Sodna Medicina para los eslavos; términos equivalentes a los castellanos para las otras lenguas europeas), nació con las exigencias de la justicia y a estas exigencias –como dice PALMIERI- debe quedar indisolublemente ligada, tanto por su naturaleza como por su contenido. Vino a la luz pública cuando una ley requirió taxativamente la intervención de los médicos como peritos ante los órganos de la administración a medida que el Derecho positivo se ampliaba o modificaba; se ha desarrollado a la par que éste.

Dos son los elementos que resaltan en dichas definiciones:

1. La necesidad de conocimientos clínicos y biológicos para resolver ciertos problemas jurídicos, que de otra manera quedarían insolubles.
2. La función doctrinal que la Medicina aporta, al proporcionar conocimientos de naturaleza biológica y médica al continuo desenvolverse y perfeccionarse del Derecho codificado.

Del análisis de estas definiciones se desprende, como primera conclusión, que la Medicina Legal tiene el carácter de ciencia auxiliar del Derecho; pero auxiliar insustituible, sin la cual no se concibe una recta administración de justicia.

Aunque algunos han dicho que basta ser un médico bien preparado para ser un buen médico legista o médico forense, nada más falso. O como diría el Maestro Nerio Rojas *“Craso y peligroso error que sólo se explica para justificar la audacia y la improvisación.”*

Los médicos forenses son médicos con especialidad en medicina legal y forense, que han obtenido un nombramiento de funcionarios del Instituto de investigaciones Forenses. Y realizan un análisis de carácter técnico-científico-facultativo, orientado a las necesidades de los órganos de justicia, con independencia, imparcialidad transparencia y objetividad. Sus resultados pueden ser utilizados tanto por la fiscalía como por las partes.

Los médicos legistas son médicos con especialidad en medicina legal y forense, que ejercen la medicina privada y realizan un análisis de carácter técnico-científico-facultativo, orientado a las necesidades de las partes y su transparencia y objetividad están delimitados por su conciencia.

Ambos, es verdad, realizan labor forense en el sentido de actuaciones en el foro judicial, pero sólo al médico oficial, le corresponde el uso del término: médico forense, aunque en ocasiones hagan labores similares. Ni siquiera al médico que haga autopsias en el área rural que, generalmente, es el director de un Hospital, ya que debe firmar y actuar como “médico en funciones forenses” o en “función forense”.

## **2.1. LOS MÉDICOS FORENSES EN BOLIVIA**

Los médicos forenses en Bolivia han estado muy relegados, de tal forma que lo más habitual era, que cualquier médico con algún deseo de practicar la medicina legal o en más de los casos por necesidad económica, se prestara a un nombramiento como Médico Forense. Por lo tanto al perder cualificación, perdieron la importancia y respeto.

También es posible que la falta de personal vocacional hubiese permitido que cada vez disminuya su número. Actualmente, en nuestro país, contamos con apenas 22 Médicos Forenses, que no cubren todas las demandas poblacionales, por lo que difícilmente se les puede exigir que actúen en todos los casos en los que están obligados a hacerlo.

De igual forma, no se cuenta con salas de autopsia acordes al desarrollo social; las morgues son lugares sin el mínimo cuidado y en un estado de abandono total, podríamos decir, sin miedo a equivocarnos, que más bien serían un lugar para esconder cadáveres.

Sin embargo, no siempre fue así, en la antigüedad reciente, han existido personas conscientes racionales y lógicas que pensaron de otra manera y así lo legislaron, por ello se puede leer en el Anuario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1893, en la página 324, una de las primeras leyes reguladoras de las funciones medicolegales, quizá la primera, Ley de 4 de diciembre de 1893 promulgada por el entonces Presidente de la República D. Mariano Baptista, creando en todas las capitales de departamento los denominados Tribunales Médicos.

Capitulo IV. Art. 17. En cada capital de departamento donde haya Tribunal Médico, habrá dos médicos forenses nombrados por el gobierno a propuesta en terna del tribunal, para los reconocimientos medicolegales, y cuya dotación se asignará en el presupuesto departamental.

Había dos médicos Forenses por Departamento, en el año 1893, pero no fue una equivocación, dicha Ley se mantuvo y es posible leer en otro:

Decreto Reglamentario de 26 de Febrero de 1908, cuyo:

Art. 1º, dice: “En cada capital de departamento habrá dos médicos forenses nombrados por el Ministerio de Justicia, para los reconocimientos medicolegales. Tomarán posesión de su cargo ante los jueces de partido, sustentándose acta de esta diligencia.

Art. 2. El sueldo de los médicos forenses será el mismo que el del juez de partido respectivo.”

En la actualidad, se ha incorporado a la legislación el Instituto de Investigaciones Forenses, dependiente del Ministerio Público de la Nación, que tiene como misión fundamental garantizar la confiabilidad del análisis científico y técnico de las evidencias en los delitos perpetrados, de tal manera que contribuya a esclarecer los hechos, modos, autores y circunstancias en que se cometieron, estableciendo la verdad para y dentro del proceso penal; pero por ser una institución nova, en fase de implementación todavía no tiene una cobertura total en todo el territorio nacio-

nal. La ventaja de este Instituto es que ahora tiene la tuición y control de todos los médicos forenses, así como de psicólogos forenses, psiquiatras forenses, odontólogos forenses, etc. Hecho que ha generado la concentración de este tipo de profesionales, siendo los únicos calificados para realizar peritajes y valoraciones en nombre del Estado.

## 2.2. MEDICINA CRIMINALÍSTICA

La medicina legal es la disciplina que efectúa el estudio teórico y práctico de los conocimientos médicos, biológicos y psiquiátricos, necesarios para la resolución de problemas legales. Medicina legal deriva del griego “medomai” que significa tener cuidado y del latín “lex o legis”: regla, norma, ley.

La Criminalística, término usado por el Juez Austriaco, Hanns Gross, es “aquella disciplina encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de pruebas e indicios y/a la identificación de los autores mediante la aplicación de métodos científicos de laboratorio, así como a la elaboración de informes periciales correspondientes.” (Nieto, 2002, Pág. 17)

En la escena de los hechos, siempre que exista un cadáver, debería acudir el médico forense criminalista y el psiquiatra forense. Por lo menos en la actualidad vigente, debería acudir el médico forense, por la importancia de la escena de los hechos. Este trabajo, la Medicina Criminalista, es una especialidad dentro de lo que se considera la Medicina Forense.

La medicina criminalística se define como la ciencia aplicada, del dominio de la medicina legal, que permite “descubrir, verificar científicamente un hecho y determinar el hecho y la causa”. La medicina criminalística no tiene nada que ver con la criminología.

Por lo tanto, que se puede decir que la Medicina Criminalística es aquella especialidad de la Medicina **que coadyuva en la investigación de los hechos criminales, empleando el análisis científico y técnico de las evidencias de los delitos perpetrados, de tal manera que contribuye**

**a esclarecer los hechos, modos, autores y circunstancias en que se cometieron, mediante sus informes periciales.**

La medicina criminalística opera con principios, procedimientos y técnicas multidisciplinarias en la escena de los hechos, por lo que el perito forense, al tener que trabajar con expertos en tan diversas ramas de la ciencia, debe estar en continuo aprendizaje para ser capaz de elaborar un informe pericial, que determine la existencia o participación de elementos físicos o humanos en la producción de un hecho con bases científicas y actualizadas.

En resumen, la medicina criminalística es una parte de la ciencia de la criminalística, que permite el paso desde un hecho biológico a un hecho jurídico con un informe pericial, que será presentado ante un tribunal de forma oral, para que tome decisiones.

### **2.3. LA PERICIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Según el Artículo 204<sup>o</sup>.- (Pericia). “Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.”

Este artículo alude de manera general a los peritos, aún sin título oficial, cuando hablan de ciencia, arte o técnica. Pero en el caso de los funcionarios del IDIF, para su nombramiento, deberán cumplir como requisito básico una especialización en el área en que postula, de al menos dos años y con una experiencia mínima de 3 años. Lo que marca la diferencia con las exigencias del Art. 204 y las necesarias para optar al cargo.

El Artículo 205<sup>o</sup>.- dice: (Peritos). “Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia. Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”



Lo habitual es que el fiscal asignado al caso, solicita peritos al IDIF, que tras sorteo designa un perito, el cual debe acudir al fiscal para que le tomen juramento y posesión de su cargo, para poder desarrollar una investigación científico técnica y emitir un informe pericial. Este proceso tiene dos vertientes.

- 1.- En la actualidad el médico forense y los peritos del Instituto, aunque sean designados por el IDIF, están obligados a prestar un juramento de aceptación de cargo, para que no puedan ser recusados en el juicio oral.

El juramento, según el Artículo 211º.- (Citación y aceptación del cargo). Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados, previo juramento o promesa. Si tuvieran impedimento o no fueran idóneos deberán poner en conocimiento del fiscal, juez o tribunal, para que previa averiguación sumaria resuelva lo que corresponda, sin recurso ulterior.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), en su artículo 25.- (Juramento y Posesión) “Los fiscales al tomar posesión en sus cargos jurarán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, defender a la sociedad y al Estado, los principios democráticos y los derechos fundamentales de las personas.” En mérito a este mismo artículo, los funcionarios del IDIF, toman posesión y juramento de la designación del cargo, acto de ceremonia, realizado por el Director Nacional del IDIF, en presencia de todos los funcionarios.

Los médicos forenses, de acuerdo con las funciones y atribuciones del IDIF, tienen como labor fundamental la valoración del daño corporal y psíquico, autopsias y necropsias, previo requerimiento fiscal u orden judicial. Sus actuaciones por tanto están sujetas a una norma legal, por lo que ya sería innecesario su designación y juramento para realizar una de sus labores cotidianas y emitir un informe de su actuación, en todos los casos de su conocimiento.

- 2.- Es completamente diferente, el caso de los médicos forenses, cuando por requerimiento u orden judicial son designados peritos de un caso en particular y del que generalmente no han tenido conocimiento previo. Tales casos ameritan una designación y aceptación del cargo como perito, en apego al artículo 209 del NCPP.

Entonces el informe pericial es llevado como prueba y de acuerdo con su contundencia influirá en la carga de la prueba, en base a los elementos probatorios científicos verdaderos, es que se conseguirá un convencimiento a los jueces técnicos o populares.

Más allá de esto, el juicio penal se complementa con la pericia psiquiátrica especializada para calificar el grado de imputabilidad del enjuiciado como responsable.

Los funcionarios del IDIF, son peritos forenses, en todas sus actuaciones. Según el Artículo 208º.- (Impedimentos). "No serán designados peritos los que hayan sido testigos del hecho objeto del proceso y quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos." La actuación preliminar en la escena de los hechos, no puede interpretarse como actuación de testigo, como algunas autoridades lo interpretan, sino como parte de sus funciones. Siempre que el funcionario del IDIF esté presente en la escena de los hechos, se supone una actuación de sus funciones, salvo que su presencia sea algo casual o fortuita.

La interpretación errónea de este artículo da lugar a la recusación del funcionario o de la exclusión del dictamen en el proceso. Tomando como ejemplo la exclusión del dictamen del perito balístico y del planimetría en el caso denominado "Caso Camacho"; donde el fiscal por requerimiento solicitó la presencia de estos peritos, quienes actuaron en la escena de los hechos como parte de su trabajo preliminar. A la hora de emitir los dictámenes y sustentar en juicio oral su informe, fueron recusados y por lo tanto excluidos los dictámenes con la excusa de que habían sido testigos en la escena de los hechos y, en consecuencia no podían emitir criterio como peritos.

Ahora bien en la solicitud de informes periciales, según el Artículo 209º.- (Designación y alcances). Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o tribunal en cualquier etapa del proceso. El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones a valorar. El fiscal, juez o tribunal fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer u objetar los temas de la pericia.

Es imprescindible que el Fiscal, fije con precisión los temas de la pericia, por lo que no se puede pedir un informe de salud mental, un informe de lesiones, un informe de autopsia, de forma general, ya que obliga a que el forense sea quien decida qué poner. Es recomendable que el Fiscal, envíe una copia de los hechos para que el informe en sus conclusiones pueda ser eficaz. No olvidemos que los fundamentos del informe forense se centran en dar un diagnóstico en relación a unos hechos y de acuerdo con las necesidades del derecho.

Hay un artículo, el 207 del NCPP, sobre los Consultores Técnicos, que hasta la fecha era poco usado, sin embargo los fiscales y los abogados defensores, ya se han dado cuenta de su utilidad durante el interrogatorio o contra-interrogatorio, en la fase del juicio oral.

“El juez o tribunal, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes”.

El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrá asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.

La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial.